

5670

ORDEN de 7 de febrero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.»

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 17 de diciembre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la causa de inadmisibilidad deducida por el Abogado del Estado, y desestimando al propio tiempo el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», contra la resolución de la Dirección General de Trabajo de dos de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, que al rechazar alzada confirma decisión de la Delegación Provincial de Trabajo de León de 30 de julio anterior, por la que se declara la improcedencia de que fuesen clasificados profesionalmente como Maquinistas de central térmica de más de 700 KVA, los tres productores reclamantes de la misma, y estima por el contrario el reconocerles el derecho a percibir las diferencias económicas entre esa categoría y la de Ayudantes de Maquinista, desde el veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha en que fueron trasladados a sus actuales puestos de trabajo, las que podían ser reclamadas por ellos ante la jurisdicción laboral, debemos declarar y declaramos válido y subsistente como conforme a derecho el referido acto administrativo impugnado en esta vía jurisdiccional; absolviendo a la Administración Pública de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—(Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

5671

ORDEN de 10 de febrero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Julián Chávez Fernández y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 9 de noviembre de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Julián Chávez Fernández y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Julián Chávez Fernández, don José Antonio Lillo Amador, don Fernando Gómez Gaona, don Alfredo Antonio Rodríguez de Robles Maradona, don Ramón Hontavilla Torres, don José María de Gregorio Bautista, don Adriano Coronel Jiménez y don Pedro Enrique Labella Valderrama, por sí y como representantes sociales, Vocales del Jurado Unico de Campsa, contra la resolución del Ministerio de Trabajo en expediente número seiscientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y ocho, de fecha veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y ocho, confirmatoria de la dictada por la Dirección General de Trabajo de dos de mayo del mismo año, debemos declarar y declaramos nulas de pleno derecho ambas resoluciones, y absolvemos a la Administración de las demás pretensiones formuladas en la demanda. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Félix Fernández.—Aurelio Botella.—(Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

5672

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Automóviles Portillo, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Automóviles Portillo, S. A.»;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 28 de febrero de 1975, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Automóviles Portillo, S. A.», que fué suscrito previas las negociaciones oportunas por la Comisión Deliberante el 1.º de febrero de 1975, acompañándose al propio tiempo resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación de la Presidencia del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver del presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados y no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Automóviles Portillo, Sociedad Anónima», suscrito el 6 de febrero de 1975.

Segundo.—Ordenar su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, haciéndose saber que, con arreglo al artículo 14.2 de la Ley 39/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de marzo de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL III CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA EMPRESA «AUTOMOVILES PORTILLO, S. A.», ANTES, «PORTILLO Y CIA., S. L.»

Con arreglo a las prescripciones de la Ley 38/1975, de 19 de diciembre, de Convenios Sindicales de Trabajo; de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, por la que se dictan normas para el desarrollo de la anterior Ley, y de la resolución de 31 de enero de 1974, de la Secretaría General de la Organización Sindical, dictando normas sindicales para la aplicación de la referida Ley, las representaciones social y económica de la Empresa «Automóviles Portillo, S. A.», después de las correspondientes deliberaciones, celebradas en la forma y condiciones señaladas en las expresadas normativas legales, han venido en acordar el presente III Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de aplicación a los distintos centros de trabajo que la Empresa tiene radicados en las provincias de Málaga y de Cádiz, haciéndose al propio tiempo extensivo a aquellos otros que en el futuro puedan establecerse, aun cuando tales centros no se hallen comprendidos dentro del ámbito territorial de las dos citadas provincias.

Artículo 1.º *Ámbito territorial y funcional.*—El presente Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, afecta únicamente a la Empresa «Automóviles Portillo, S. A.», a la que es de aplicación la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera que fué aprobada por Orden ministerial de 20 de marzo de 1971 y posteriormente modificada, en parte, por Orden de 9 de julio de 1974.

Dicho Convenio será de aplicación en todos los centros de trabajo de la Empresa existentes en las provincias de Málaga y de Cádiz. De igual forma, por el mismo se registrarán aquellos otros que puedan establecerse en lo sucesivo, ya lo sean dentro del ámbito territorial de las dos provincias enunciadas o en localidades de provincias diferentes.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El Convenio afectará durante su periodo de vigencia a la totalidad de los productores que por pertenecer a la plantilla de la Empresa laboren en ella, ya sean fijos, eventuales, interinos, etc. También será de aplicación para aquellos otros trabajadores que ingresen en la Empresa en el transcurso de su vigencia.

Art. 3.º *Vigencia y duración.*—El Convenio entrará en vigor, sea cual fuere la fecha en que lo homologue la Dirección General de Trabajo, el día 1 de diciembre de 1974, fecha desde la que surtirá plenos efectos. La vigencia del mismo se fija en dos años, por lo que finalizará el día 30 de noviembre de 1976.

Art. 4.º *Prórrogas.*—El Convenio se entenderá prorrogado, una vez llegado su vencimiento, por años sucesivos, a no ser que cualquiera de las partes que lo han concertado expresaren su voluntad de darlo por terminado mediante denuncia que deberá formularse, al menos, con tres meses de antelación a la

fecha de la expiración o de cualquiera de sus prórrogas, tal como establecen los artículos 11 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 7.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de enero de 1974. Si la denuncia no se llevare a efecto en las condiciones de tiempo y forma a que se refieren tanto este artículo como las disposiciones citadas, el Convenio se entenderá prorrogado por plazo de un año, quedando automáticamente incrementados los salarios durante dicho año de prórroga en igual proporción que lo haya experimentado el aumento del costo de la vida en el conjunto nacional fijado por el Instituto Nacional de Estadística, respecto de los doce anteriores al de la fecha de conclusión normal del Convenio.

Art. 5.º Compensación y absorción.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que antes de la vigencia del Convenio rigieran, ya lo fuesen por mejoras pactadas o unilateralmente concedidas por la Empresa, de cualquier tipo o naturaleza e incluso por aquellas otras de origen legal, etcétera.

Igualmente, cualquier otro beneficio de los fijados en este Convenio tienen el carácter de absorbibles por los que en el futuro puedan establecerse. Tanto por lo que respecta a la compensación como a la absorción de las mejoras del Convenio, la Empresa estará, en cuanto a su determinación, a lo dispuesto específicamente por el apartado 2.º del artículo 10 de la Orden de 22 de enero de 1973 y demás disposiciones vigentes en estas materias.

Art. 6.º Condiciones más benéficas.—Siempre con carácter personal, la Empresa viene obligada a respetar las condiciones particulares que con carácter global y en cómputo anual excedan del conjunto de mejoras del presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 7.º Ingreso de nuevo personal.—Los hijos de los productores que trabajen en la Empresa tendrán derecho preferente para ocupar plazas en la misma, siempre que existan vacantes en las categorías profesionales que aspiren a ocupar y, al propio tiempo, reúnan los requisitos de suficiencia y capacidad profesionales exigidos, para lo cual se constituirá un Tribunal que juzgue las pruebas de aptitud en la forma determinada por el artículo 30 de la Ordenanza Laboral.

Art. 8.º Salarios.—Consecuentemente al establecimiento por ambas partes de este nuevo Convenio, se ha acordado que las retribuciones que presiden la relación laboral a partir de su vigencia sean las que aparecen insertas en la tabla de salarios que como anexo se une al texto del Convenio. A partir del día 1 de diciembre de 1975, es decir, al iniciarse el segundo año de vigencia de este Convenio, las retribuciones consignadas en las columnas primera, segunda y tercera de la tabla salarial, que, respectivamente, corresponden al sueldo base, incentivos de Convenio y Plus de Asistencia, se verán incrementadas como índice de revisión anual en un 10 por 100 de aumento. Por otro lado, y dando cumplimiento a lo dispuesto en la disposición final, primera, del Decreto de Ordenación del Salario de 17 de agosto de 1973 y artículo 10 de la Orden de 22 de noviembre de 1973, dictada en aplicación y desarrollo del primero, los distintos conceptos retributivos que componen el conjunto de emolumentos de este Convenio pasan a denominarse, a los correspondientes efectos legales, como seguidamente se indica:

a) Ha de entenderse por salario base la parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, correspondiendo dicho salario al figurado en la primera de las columnas de la tabla salarial.

b) Han de entenderse como complementos salariales personales los aumentos periódicos por años de servicio y los devengos por conocimiento de idiomas.

c) Han de entenderse como complementos salariales de puesto de trabajo los siguientes: El plus de trabajo nocturno y los incrementos por trabajo de conductor-perceptor. Este complemento es de índole funcional, y su percepción depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto asignado, por lo que no tendrá carácter consolidable.

d) Han de entenderse como complementos salariales por calidad o cantidad de trabajo los incentivos de Convenio, los pluses de asistencia, las horas extraordinarias o cualquier otro que el trabajador deba percibir por razón de una mejor calidad o una mayor cantidad de trabajo, vayan o no unidos a un sistema de retribución por rendimiento.

e) Han de entenderse como complementos salariales de vencimiento periódico superior al mes las gratificaciones extraordinarias o la de participación en beneficios. Por contra, no tendrán la consideración legal de salario, según el artículo 3.º del mismo Decreto, las percepciones por conservación de material, la ropa de trabajo y uniformes, los gastos de locomoción, las dietas de viaje o cualesquiera otros de igual naturaleza indemnizatoria o de compensación de suplidos.

Art. 9.º Aumentos por años de servicio.—El personal de plantilla fijo percibirá, en concepto de aumentos por años de servicio, dos bienios del 5 por 100 y cinco quinquenios del 10 por 100. Habida cuenta de lo establecido por el artículo 8.º del Decreto de Ordenación del Salario, queda determinado que servirá de módulo, a los efectos del cálculo del complemento personal por antigüedad, el salario base de este Convenio, según aparece reflejado en la primera columna de la tabla salarial, o sobre el que durante la vigencia del mismo resultare como salario base o mínimo, una vez sea revisado al término de su primer año

de vigencia en el porcentaje establecido en el artículo 7.º del texto del Convenio.

Art. 10. Plus de Asistencia.—Independientemente de las retribuciones asignadas en la tabla salarial al personal de garajes y talleres, para aquellas categorías profesionales que expresamente se detallan en la misma, la Empresa abonará por día efectivo de trabajo el Plus de Asistencia en la cuantía allí recogido. Dicho Plus no se computará para el cálculo y el pago de ninguna de las gratificaciones extraordinarias pactadas en este Convenio, no entrando tampoco en juego a los efectos de determinar el módulo para el cálculo y el pago del complemento por horas extraordinarias.

Art. 11. Participación en Beneficios.—En concepto de Participación en Beneficios, los productores regidos por este Convenio percibirán anualmente una cantidad equivalente a veinticinco días del salario base de Convenio o del que resultare durante su vigencia por aplicación de la mecánica de revisión salarial prevista al iniciarse su segundo año de vigencia. A los productores que percibiesen aumentos por años de servicio en la Empresa, les será adicionado el importe que por este concepto recibían a la cantidad que por Participación en Beneficios les correspondía. El importe por el concepto de Participación en Beneficios se abonará por años vencidos, siempre antes del día 15 de marzo. Por lo que al abono de este concepto retributivo se refiere, correspondiente al ejercicio de 1974, se hace expresamente constar que su importe se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del II Convenio Colectivo de la Empresa.

Art. 12. Gratificaciones extraordinarias de Navidad y de 18 de Julio.—Con el fin de que los trabajadores puedan solemnizar las festividades conmemorativas de la Natividad del Señor y del 18 de Julio, la Empresa, en cada una de éstas, abonará gratificaciones extraordinarias en las siguientes cuantías:

a) Gratificación de Navidad.—Esta gratificación se pagará en cuantía de treinta días del salario base expresada en la primera columna de la tabla salarial, incrementada, en su caso, con los aumentos periódicos por años de servicio que puedan corresponder al productor que la perciba.

b) Gratificación de 18 de Julio.—La correspondiente a la Fiesta de la Exaltación del Trabajo se satisfará en cuantía de treinta días de igual salario que para la anterior, incrementada, en su caso, con los aumentos periódicos por años de servicio que pueda corresponder a quien la devengue.

Teniendo en cuenta el sistema de revisión anual a que alude el artículo 7.º del presente Convenio, y dado que las gratificaciones extraordinarias reguladas en este artículo se han de calcular sobre los sueldos bases establecidos en la primera columna de la tabla salarial, cabe añadir que el importe de las mencionadas gratificaciones será calculado con sujeción al salario base vigente en el momento de su devengo.

Art. 13. Otras gratificaciones extraordinarias.—La Empresa, con absoluta independencia de las dos gratificaciones extraordinarias contempladas en el artículo precedente, abonará al personal de su plantilla otras gratificaciones extraordinarias con ocasión de la Semana Santa, de la Feria Malagueña de Agosto y del mes de octubre. Las gratificaciones extraordinarias correspondientes a la Semana Santa y a la de la Feria se retribuirán, cada una de ellas, en proporción a quince días del salario base de Convenio más antigüedad a quien le corresponda. La gratificación extraordinaria del mes de octubre se retribuirá en cuantía de quince días de igual salario base, sin antigüedad.

Al personal de nuevo ingreso se le harán efectivas estas gratificaciones extraordinarias en proporción a su periodo de permanencia en la Empresa; y al igual que las reglamentarias de Navidad y 18 de Julio serán calculadas con arreglo al salario base vigente en el momento de su abono. Estas tres gratificaciones extraordinarias, que tienen el carácter de mejora de Convenio, no son computables para obtener el módulo para el cálculo y el pago del complemento por horas extraordinarias.

Art. 14. Percepciones por conservación del material.—El personal de Conductores, en concepto de percepción por conservación de material percibirá 20 pesetas por día real de trabajo. Esta percepción dejará de devengarla por el hecho de apreciarse por parte de la Empresa mal uso o defectuosa conservación del vehículo asignado. Igualmente se perderá al sufrir el autobús desperfectos por consecuencia de colisiones, golpes, accidentes de circulación, etc., siempre y cuando la responsabilidad del accidente o de la colisión sea imputable al conductor del vehículo. En ambos supuestos, la percepción por conservación de material se perderá por la totalidad del mes natural en el que se apreció la mala conservación del material o se produzcan accidentes que causen desperfectos o deterioros en el vehículo.

Art. 15. Plus de trabajo nocturno.—El personal que trabaje entre las veintidós horas y las seis horas percibirá un suplemento de trabajo nocturno equivalente al 20 por 100 del salario base del Convenio, más antigüedad, si le correspondiera. Si el total de las horas trabajadas de noche excediesen de las cuatro iniciales, este plus se abonará íntegramente.

Art. 16. Complemento por trabajo de Conductor-perceptor.—Para aquellos Conductores que realicen las funciones señaladas para el Conductor y estén obligados a desempeñar alternativamente las que son propias del Cobrador, en concepto

de complemento salarial por el ejercicio del doble cometido, percibirán, durante los dos años de vigencia del presente Convenio, 120 pesetas por día efectivo de trabajo como tal Conductor-perceptor.

Art. 17. *Complemento personal por conocimiento de idiomas.* Considerando que los servicios que presta la Empresa abarcan la casi totalidad de las localidades de la Costa del Sol, y con el fin de facilitar un mejor servicio a los viajeros de otras nacionalidades, se abonará a todo productor que, en razón de su categoría profesional, precise hacer uso de conocimientos de idiomas un complemento salarial por dicho concepto, que se fija durante la vigencia del Convenio en 500 pesetas mensuales por conocimientos del inglés, 300 pesetas mensuales por francés y otras 300 pesetas mensuales por el alemán. Será requisito indispensable para hacer efectivo este complemento que se acredite mediante certificación el conocimiento de cualesquiera de los idiomas citados, y que el productor que así lo acredite necesite hacer uso del mismo en el ejercicio de su cometido profesional.

Art. 18. *Jornada de trabajo.*—En cuanto a la jornada de trabajo, la Empresa estará a lo que sobre el particular determina la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera de 20 de marzo de 1971, a cuyo fin queda puntualizado que la jornada de trabajo será de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales.

Como norma general aplicable en la Empresa, la jornada empezará a contarse en los lugares ordinarios de trabajo, a partir de la fijada para la entrada o bien al comenzarse las operaciones precisas para la toma de servicio, dándose por concluida cuando termine el trabajo efectivo o las faenas complementarias que deban realizarse para dejar al servicio en las condiciones que señalan las normas reglamentarias.

Art. 19. *Módulo para el cálculo y el pago del complemento por horas extraordinarias.*—Para obtener el módulo en orden al cálculo y pago del complemento por horas extraordinarias, se estará a lo dispuesto por los artículos sexto del Decreto número 2380/1973, de 17 de agosto, y sexto de la Orden de 22 de noviembre de 1973; insertándose en la tabla salarial de este Convenio los importes de las horas-base que de forma genérica corresponden a cada categoría profesional, a los que se añadirán, en cada caso concreto, los complementos salariales de carácter personal. Cabe hacer constar, por último, que para la obtención de las mismas, según aparecen pactadas, se han computado los salarios base de Convenio y las percepciones reglamentarias de vencimiento periódico superior al mes, es decir, las gratificaciones extraordinarias de Navidad, de 18 de Julio y la de participación en beneficios.

Art. 20. *Trabajo en horas extraordinarias.*—Se considerarán horas extraordinarias las que excedan de ocho diarias para los que tengan establecido el cómputo diario, y las que rebasen en las cuarenta y ocho semanales para los que se rijan por el cómputo semanal. Dichas horas serán abonadas con recargo del 25 por 100 las dos primeras, y con el 40 por 100 las restantes. Se retribuirán asimismo con el 40 por 100 todas las horas extraordinarias efectuadas en domingos y festivos no recuperables.

Art. 21. *Vacaciones.*—Todo el personal al servicio de la Empresa tendrá derecho al disfrute anual de un período de veinticinco días naturales de vacaciones. Este período se incrementará con uno o más por cada cinco años de servicio, con límite máximo de treinta días.

El período anual de vacaciones será retribuido sobre sueldo base, más antigüedad a quien corresponda. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el personal administrativo, Taquilleros, Conductores y Cobradores percibirán en su período anual de vacaciones el importe de veinte días de sus respectivos incentivos de Convenio. El personal de garajes y talleres cobrará en el disfrute de su período anual de vacaciones el importe de veinte días del plus de asistencia que a cada una de sus categorías correspondiera.

Cuando se trate de productores cuyo contrato de trabajo haya durado menos de un año, la Empresa podrá compensar en metálico el importe de las vacaciones no disfrutadas.

Art. 22. *Dietas.*—El personal de la Empresa devengará dietas por desplazamientos en los supuestos previstos en los artículos 105 de la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera, que fué en parte modificada por Orden ministerial de 9 de julio de 1974, siempre y cuando concurren todos y cada uno de los requisitos que al efecto estatuye la misma.

El importe de las dietas completas para las distintas categorías profesionales será el siguiente:

- Personal superior, 600 pesetas.
- Personal técnico, Jefes de Sección y de Negociado, Jefes de Estación o Administración y Jefes de Taller, 500 pesetas.
- Oficiales administrativos, Encargados generales, Encargados, Inspectores y categorías similares, 475 pesetas.
- Conductores y Cobradores de servicios regulares, 390 pesetas.
- Oficiales de oficio y similares, 390 pesetas.
- Mozos y Peones, 372 pesetas.
- Aprendices, 225 pesetas.

Las dietas para los servicios de cercanías, aunque comprendan distintos términos municipales, serán de 91 pesetas diarias.

No obstante el precio fijado para las dietas de cercanías, éstas serán incrementadas en 1 de julio de cada año, de acuerdo con el aumento experimentado por el índice del coste de la vida referido a los doce meses precedentes en el conjunto nacional. El personal adscrito a los servicios de Torremolinos cobrará la dieta que en este mismo párrafo se indica, si bien, cuando el servicio se prolongue después de las veinticuatro horas, su importe se elevará hasta 136 pesetas.

El personal de garajes y talleres percibirá el importe de las dietas en las cuantías que, según las categorías profesionales, pueda corresponderles, incrementándose tales dietas por conceptos en 10 pesetas cada uno.

El importe de cada una de las comidas y de la pernoctación representará, respectivamente, el 35 y el 30 por 100, incluyéndose en el 30 por 100 el costo del desayuno.

Todo productor de la Empresa que, según escala precedente, venga percibiendo el importe de las dietas en mayor cuantía económica que las fijadas actualmente por el artículo 108, reformado, de la Ordenanza de rigor, no se beneficiará de la revisión de 1 de julio que para el importe de éstas impone el precepto legal citado. En su consecuencia, llegado que sea el 1 de julio, la Empresa incrementará el índice del coste de la vida sobre cuantías de las dietas establecidas en la Ordenanza Laboral y comparará los respectivos importes de éstas con los de mayor cuantía que en la actualidad viene satisfaciendo, y si de dicha comparación resultare con superior valor las de Ordenanza, de inmediato se adoptaría como válidos tales importes. Si, por el contrario, continúan por encima de las de Ordenanza algunas de las que retribuye la Empresa, para éstas no habrá lugar a revisión, reproduciéndose la operación descrita hasta que ambos importes queden unificados.

Art. 23. *Ropa de trabajo y uniformes.*—La Empresa facilitará a su personal la ropa de trabajo que se dice seguidamente, comprometiéndose éste a mantenerla durante el período de su uso en decoroso estado de conservación y limpieza, así como a utilizarla convenientemente durante su jornada de trabajo.

Personal de movimiento.—Un uniforme de invierno cada dos años. Este uniforme estará compuesto por una chaqueta o guerrera, dos pantalones, dos camisas y una corbata. Todos los veranos, una camisa y un pantalón fresco. A los Conductores del servicio interurbano se les proveerá además de un mono o buzo cada cinco años.

Personal de talleres.—Un mono o buzo cada año, así como un pantalón y camisa de verano. Los Electricistas usarán un peto antiácido. A los Lavadores se les facilitarán botas altas de agua, y a los Engrasadores, un peto antiácido y botas de agua.

Art. 24. *Quebranto de moneda.*—Por el concepto de quebranto de moneda los Cobradores de líneas urbanas o interurbanas percibirán mensualmente y durante la vigencia del Convenio la cantidad de 226 pesetas.

Por igual concepto de quebranto de moneda, los Taquilleros y Cobradores de facturas de ambos sexos percibirán, durante la total vigencia del Convenio, el 0,50 por 1.000 del importe de lo que recauden o cobren mensualmente, con un mínimo de 138 pesetas mensuales.

Art. 25. *Premio de jubilación.*—Con el fin de premiar a todo productor que al jubilarse, llegada que le sea la edad reglamentaria, lleve prestando servicios ininterrumpidamente, al menos siete años en la Empresa, le serán abonadas como premio de jubilación 1.000 pesetas por año de permanencia, sin límite alguno, no computándose a efectos de pago, los siete años iniciales.

Art. 26. *Becas de estudio e institución social de la Empresa.* Por resultar su explicación o detalles exhaustivos para su desarrollo en el texto del Convenio, no se enumeran las ventajas que la Empresa viene otorgando a su personal en becas de estudios para los hijos de los trabajadores ni tampoco los beneficios de la institución social, que concede pensiones de viudedad, orfandad, ayudas económicas a los trabajadores en situación de incapacidad laboral transitoria, etc., haciéndose constar expresamente que «Automóviles Portillo, S. A.», en su deseo por mejorar las condiciones de vida de su personal y estrechar aún más, si cabe, el vínculo de unión que debe presidir la relación socioeconómica, promete ir mejorando paulatinamente tanto el régimen de concesión de becas de estudios como perfeccionar y ampliar el campo de acción de la institución social de la Empresa. De igual forma, en el seno de la Empresa se creará un Centro de Transformación y Capacitación del personal, que tendrá como fin primordial la promoción social de los trabajadores y la adaptación de los mismos con vistas a su pase a otras categorías superiores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En todo aquello que no se hubiese pactado en el presente Convenio con carácter específico y que afecte tanto a la relación laboral como a las condiciones económicas, se estará por ambas partes a lo que estatuye la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera de 20 de marzo de 1971, que fué modificada en parte por Orden ministerial de 9 de julio de 1974 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Segunda. Queda unida al texto de este Convenio la escala salarial aprobada por las partes deliberantes.

Tabla salarial del III Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Automóviles Portillo, S. A.»

Categorías	Sueldo o S. base	Incentivo de Convenio	Plus de Asistencia	Total mes o día	Extraordinaria Navidad y 18 de Julio	Gratificación Semana Santa, Feria y octubre	Participación en beneficios	Total general anual	Hora base
Jefe de Servicios	14.078	8.965	—	23.041	14.078	7.038	11.730	337.488	91,30
Licenciado	12.872	9.285	—	22.157	12.872	6.436	10.727	321.663	83,49
Ayudante Técnico Sanitario	8.984	4.253	—	13.237	8.984	4.492	7.487	197.775	58,27
Jefe de Sección	10.764	7.919	—	18.683	10.764	5.382	8.970	270.840	69,82
Jefe de Negociado	10.226	7.849	—	18.075	10.226	5.113	8.522	261.213	66,33
Oficial primero administrativo	9.318	7.360	—	16.678	9.318	4.659	7.765	240.514	60,44
Oficial segundo administrativo	8.984	6.909	—	15.893	8.984	4.492	7.487	229.647	58,27
Auxiliar administrativo	8.352	5.183	—	13.535	8.352	4.178	6.980	198.612	54,17
Aspirante administrativo	5.415	1.139	—	6.554	5.415	2.708	4.513	102.115	35,12
Jefe de Administración de primera	11.478	6.642	—	18.120	11.478	5.739	9.565	267.178	74,45
Jefe de Administración de segunda	10.053	5.431	—	15.484	10.053	5.027	8.378	229.373	65,21
Encargado de taquilla Málaga	8.442	7.451	—	15.893	8.442	4.221	7.035	227.298	54,76
Taquillero servicio interior	8.442	5.093	—	13.535	8.442	4.221	7.035	199.002	54,76
Taquillero servicio cerca	8.442	3.363	—	11.805	8.442	4.221	7.035	178.242	54,76
Factor y encargado cons.	8.442	3.363	—	11.805	8.442	4.221	7.035	178.242	54,76
Mozo equipajes	270	92	—	362	8.100	4.050	6.750	167.230	52,54
Jefe de Tráfico	9.512	7.355	—	16.867	9.512	4.756	7.927	243.623	61,70
Inspector	9.246	6.570	—	15.816	9.246	4.623	7.705	229.858	59,97
Conductor	299	126	—	425	8.970	4.485	7.475	193.997	58,18
Conductor-perceptor	302	126	—	428	9.060	4.530	7.550	195.480	58,76
Cobrador	283	103	—	386	8.490	4.245	7.075	177.680	55,65
Jefe de Taller	11.457	8.656	—	20.113	11.457	5.729	9.548	291.005	74,31
Jefe de Material	9.846	6.593	4.325	20.764	9.846	4.923	8.205	291.834	63,86
Maestro de Taller	9.846	6.593	4.325	20.764	9.846	4.923	8.205	291.834	63,86
Encargado de Taller	9.846	1.460	4.175	15.481	9.846	4.923	8.205	228.438	63,86
Contramaestre	9.846	1.460	4.175	15.481	9.846	4.923	8.205	228.438	63,86
Encargado de Almacén	9.156	1.460	4.175	14.791	9.156	4.578	7.630	217.168	59,39
Auxiliar de Almacén	286	21	95	402	8.580	4.290	7.150	178.115	55,65
Jefe de Equipo	309	46	167	522	9.270	4.635	7.725	220.513	60,13
Oficial primero de oficio	302	44	159	505	9.060	4.530	7.550	213.886	58,76
Oficial segundo de oficio	296	30	127	453	8.880	4.440	7.400	196.078	57,60
Oficial tercero de oficio	286	25	120	431	8.580	4.290	7.150	187.175	55,65
Engrasador	286	21	120	427	8.580	4.290	7.150	185.715	55,65
Conductor Taller noche	296	27	127	450	8.880	4.440	7.400	194.983	57,60
Lavador	286	21	95	402	8.580	4.290	7.150	178.115	55,65
Mozo garaje	270	26	79	375	8.100	4.050	6.750	167.156	52,54
Limpiadora garaje	259	37	79	375	7.770	3.885	6.475	165.726	40,40
Aprendiz de primer año	152	17	—	169	4.560	2.280	3.800	81.445	29,57
Aprendiz de segundo año	181	18	—	199	5.430	2.715	4.525	96.165	35,22
Aprendiz de tercer año	197	19	—	216	5.910	2.955	4.925	104.450	38,33
Aprendiz de cuarto año	205	20	—	225	6.150	3.075	5.125	108.775	39,89
Telefonista	8.270	2.124	—	10.394	8.270	4.135	6.892	160.565	53,64
Vigilante	270	92	—	362	8.100	4.050	6.750	167.230	52,54
Botones	4.402	1.139	—	5.541	4.402	2.201	3.668	85.567	28,55
Limpiadora oficina	259	103	—	362	7.770	3.885	6.475	165.800	50,40